

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO General de Contratación del Estado. (Conclusión.)

Artículo 238

El contrato de suministro se regulará por lo establecido en el título I de la Ley de Contratos del Estado y título II de este Reglamento para el contrato de obras en todo lo que no se oponga a las disposiciones del presente Reglamento y exceptuados los preceptos que sean privativos de la naturaleza de aquél. (Art. 84 L. C. E.)

Artículo 239

Se regularán por este título los contratos de elaboración y fabricación de bienes muebles, aun cuando la Administración se obligue a aportar, total o parcialmente, los materiales precisos, y también los de conservación o reparación de bienes muebles en general.

Las adquisiciones de semovientes se regularán por el presente título, sin perjuicio de lo que establezcan sus normas privativas.

Los contratos de suministro militar, como los de reparación, revisión, conservación y adquisición de piezas de recambio que se refieran a naves, aeronaves y material pesado militar, que proceda celebrar por contratación directa cerca de Empresas extranjeras, se atemperarán a la presente legislación, sin perjuicio de lo que se convenga entre las partes, de acuerdo con las normas internacionales de comercio.

Artículo 240

Aun cuando el empresario deba realizar obras accesorias de instalación o montaje de los bienes, se considerará el contrato como de suministro, siempre que tal operación constituya una obligación impuesta al tiempo de su celebración.

Por el contrario, cuando, a juicio del Órgano gestor, dado el tiempo que precise la ejecución de la obra subsiguiente y el porcentaje que represente en el precio total, deba considerarse la obra como elemento principal y el suministro como accesorio, se regulará íntegramente el negocio por el título II de este Reglamento.

CAPÍTULO II

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS PREPARATORIAS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO

Artículo 241

A todo contrato de suministro precederá:

1. Aprobación del pliego de bases de suministro.
2. Tramitación del expediente de contratación, previo a la celebración del negocio. (Art. 85 L. C. E.)

Artículo 242

Los pliegos de bases comprenderán las cláusulas administrativas particulares y las prescripciones técnicas que hayan de regir la adjudicación del contrato, su contenido y efectos.

Artículo 243

Quando se trate de contratos de suministros en los que la Empresa suministradora es concesionaria de servicios públicos y verifica el mismo de acuerdo con tarifas y condiciones debidamente aprobadas por la Administración, el pliego de bases establecerá, en su caso, de forma sucinta las especiales que procedan sin contrariar aquéllas.

Artículo 244

Para los restantes tipos de suministro el pliego de bases deberá contener, atendiendo a su naturaleza, los siguientes conceptos:

1. Considerará en primer lugar las necesidades administrativas a satisfacer mediante el suministro y los factores de todo orden a tener en cuenta

2. La definición de los bienes que implica el suministro; se expresarán las dimensiones, peso y características que hayan de revestir los artículos, efectos y material que sean objeto del contrato, sin referencia a marcas, modelos o denominaciones específicas, salvo el supuesto previsto en el apartado 7) del artículo 247 de este Reglamento.

3. Presupuesto del suministro aprobado por la Administración y precio de las unidades en que aquél se descompone. Si se trata de contratos comprendidos en el número 1) del artículo 237, el presupuesto deberá fijar el límite máximo del gasto que para la Administración pueda suponer el contrato.

4. Forma en que ha de adjudicarse el suministro, expresando las bases por las que ha de regirse la licitación, cuando ésta sea procedente, y fianzas provisionales y definitivas a prestar por los empresarios.

5. Plazo de duración del suministro e indicación de los plazos parciales, si la Administración estima oportuno establecer estos últimos, para las sucesivas entregas o diversas etapas de elaboración en que aquél pueda descomponerse.

6. Derechos y obligaciones derivados del contrato, con especial referencia al régimen de pagos.

7. Causas especiales de resolución del contrato.

8. Especial mención de las penalidades administrativas que sean de aplicación a los suministros, así como de las que peculiarmente puedan establecerse

9. Comprobaciones que se reserva la Administración de las calidades de los bienes y procedimientos a seguir en el reconocimiento del material al tiempo de la entrega.

10. Plazo de garantía, en su caso, computado a partir de la entrega de bienes.

11. Si se trata de suministros comprendidos en el número 3) del artículo 237, deberá expresarse el modo de ejercer la facultad de vigilancia y examen que incumbe a la Administración respecto a las fases de elaboración.

12. Si los bienes suministrados han de ser objeto de una posterior instalación, se expresarán las características de ésta y el coste que representa dentro del precio total.

13. Cualquiera otra cláusula que la Administración estime oportuno incluir, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 32 de este Reglamento. Deberán indicarse aquellas cláusulas que pueden ser modificadas por las ofertas de los licitadores y el límite de dichas modificaciones.

14. Expresa sumisión a la legislación de contratos del Estado y remisión al pliego de bases generales aplicables con especial referencia en su caso a las derogaciones de que haya sido objeto con arreglo al artículo 36 de este Reglamento.

Artículo 245

Quando el contrato se refiera a suministros menores que hayan de verificarse directamente en establecimientos comerciales abiertos al público podrá sustituirse el correspondiente pliego por una propuesta de adquisición razonada.

Se considerarán suministros menores aquellos que se refieran a bienes consumibles o de fácil deterioro cuyo importe total no exceda de 25.000 pesetas. (Art. 86 L. C. E.)

Artículo 246

La disposición anterior es especialmente aplicable a las compras de libros, material de oficina y enseres análogos para los servicios administrativos que se realicen por funcionarios habilitados al efecto cuando el importe de cada factura no exceda de 25.000 pesetas.

CAPITULO III

FORMAS DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE SUMINISTRO

Artículo 247

Los contratos de suministro se adjudicarán ordinariamente mediante el procedimiento de concurso. La contratación directa sólo podrá tener lugar en los siguientes supuestos:

1. Cuando no sea posible promover concurrencia en la oferta por versar sobre productos amparados por patentes o que constituyan modelos de utilidad o sobre cosas de que haya un solo productor o poseedor o cuando por circunstancias excepcionales no convenga promover concurrencia en la oferta.

2. Los de adquisición de productos comprendidos en alguno de los monopolios del Estado o de artículos sometidos a tasa o distribución del consumo respecto de los cuales no sea posible por dicha circunstancia promover licitación.

3. Los de reconocida urgencia, surgida como consecuencia de circunstancias imprevisibles que demanden un rápido suministro que no dé lugar a las formalidades de la licitación urgente.

4. Los de suministro de bienes que no excedan en total de 1.500.000 pesetas.

5. Aquellos en que la seguridad del Estado exija garantías especiales o gran reserva por parte de la Administración.

6. Los anunciados a concurso que no llegaren a adjudicarse por falta de oferentes o porque las proposiciones presentadas no se hayan declarado admisibles o porque habiendo sido adjudicados el empresario no cumpla las condiciones necesarias para llevar a cabo la formalización del contrato, siempre que se realicen con sujeción a los mismos precios y condiciones anunciados, a no ser que por la Administración se acuerde sacarlos nuevamente a licitación en las condiciones que en cada caso se establezcan.

7. Los que se refieran a bienes cuya uniformidad haya sido declarada necesaria por acuerdo del Consejo de Ministros, siempre que la adopción del tipo de que se trate se haya hecho previa e indispensablemente en virtud de concurso, de acuerdo con lo establecido en el presente título. (Art. 87 L. C. E.)

En los supuestos 4 y 5 del presente artículo, el Jefe del Departamento podrá establecer las normas de publicidad y concurrencia que estime convenientes.

Artículo 248

Los contratos de suministro que se refieran a bienes consumibles o de fácil deterioro por el uso se verificarán a través de una Junta de Compras radicada en cada Departamento ministerial. (Art. 88 L. C. E.)

Artículo 249

Cuando estos contratos se adjudiquen mediante concurso la Junta de Compras podrá realizar a través de sus servicios las actuaciones preparatorias y se podrá constituir al efecto en Mesa de Contratación, elevando en este caso la propuesta de adjudicación al Jefe del Departamento o autoridad competente.

Si se adjudican en régimen de contratación directa podrá procederse de igual forma, y, según los casos, ele-

var la propuesta de adjudicación o preparar el proyecto de contrato sometiéndolo a la aprobación correspondiente, una vez aceptado por el empresario.

Artículo 250

Los Jefes de los Departamentos podrán ampliar las competencias de las Juntas de Compras, facultándolas para aprobar los contratos o extendiendo aquéllas a los demás suministros del presente título e incluso a asuntos distintos de los expuestos en los artículos anteriores a los efectos de conseguir la mayor uniformidad y economía en estos negocios.

No será competencia de la Junta de Compras los suministros menores definidos en el artículo 245, salvo que se disponga otra cosa por el titular del Departamento.

Artículo 251

La Junta de Compras estará constituida por un Presidente y los Vocales que designe el Ministro. Formarán también parte de ella cuando actúe como Mesa de Contratación un Asesor Jurídico en los Departamentos militares, un funcionario del Cuerpo de Letrados en el Ministerio de Justicia y un Abogado del Estado en los demás Ministerios civiles, así como el Delegado de la Intervención General del Estado.

Artículo 252

Las funciones atribuidas a la Junta de Compras centralizada en cada Departamento podrán ser objeto de delegación, mediante autorización del Ministro, en otras Juntas de competencia limitada por razón del objeto o territorio y que estarán constituidas conforme establece el artículo anterior.

Estas Juntas de Compras secundarias responderán en su tarea a las directrices generales que establezca la Junta de Compras principal.

Artículo 253

En aquellos casos que por similitud de suministro o para la obtención de mejores condiciones se haga conveniente la contratación global, podrá el Gobierno acordar la creación de una Junta de Compras de carácter interministerial con la composición y competencia que aquél establezca. (Art. 88 L. C. E.)

CAPITULO IV

FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO DE SUMINISTRO

Artículo 254

El documento en que se formalice el contrato de suministro será, según los casos, notarial, administrativo o factura comercial.

Deberán formalizarse en escritura pública los contratos siguientes:

1. Aquellos cuyo precio sea superior a 500.000 pesetas.
2. Cuando la Administración o el contratista lo soliciten.

Los demás contratos se formalizarán en documento administrativo, salvo que dada la índole de la operación proceda la factura comercial o documento análogo.

Artículo 255

El documento, notarial o administrativo, en que se formalicen contratos de suministro del número 1 del artículo 237 del presente Reglamento, deberá contener los siguientes requisitos:

1. Autoridad y empresario intervinientes con referencia a su competencia y capacidad jurídica, respectivamente.

2. Los antecedentes administrativos del contrato siguientes:

- a) Fecha de la aprobación del pliego de bases, de la contratación del gasto y de su fiscalización previa.
- b) Copia de la disposición administrativa que autorizó la celebración del contrato y de la orden de su adjudicación definitiva.

3. Definición de los bienes objeto del suministro, con especial indicación de las unidades que servirán de base para las prestaciones sucesivas.

4. Régimen de plazos para la entrega de unidades, órgano que ha de realizar la petición y número de unidades máximas por pedido y año.

5. Precio que se obliga a pagar el Estado por unidad.

6. Presupuesto anual máximo limitativo del compromiso económico del Estado.

7. Plazo de duración total del contrato, que nunca podrá ser indefinido.

8. Fianza definitiva que ha de prestar el empresario para responder del saneamiento y vicios ocultos de la cosa durante el plazo de garantía.

9. Plazo de garantía, computado a partir de la recepción de los bienes.

10. Penalidades por incumplimiento de plazo.

11. Gastos de entrega y demás de la operación que son de cargo del empresario.

12. Modo de llevar a cabo la vigilancia por la Administración del proceso de fabricación de los bienes, si existiera.

13. Sumisión del empresario al pliego de bases del suministro, al presente Reglamento y a la jurisdicción contencioso-administrativa.

El documento deberá ser informado por la Asesoría Jurídica antes de ser suscrito por las partes intervinientes.

Artículo 256

El documento, notarial o administrativo, en que se formalicen contratos de suministro del número 2 del artículo 237 del presente Reglamento deberá contener los siguientes requisitos:

1. Autoridad y empresario intervinientes, con referencia a su competencia y capacidad jurídica, respectivamente.

2. Los antecedentes administrativos del contrato siguientes:

a) Fecha de la aprobación del pliego de bases, de la contratación del gasto y de su fiscalización previa.

b) Copia de la disposición administrativa que autorizó la celebración del contrato y de la orden de su adjudicación definitiva.

3. Definición de los bienes objeto del contrato.

4. Plazo de entrega de los bienes. Si los bienes se hubiesen entregado anticipadamente a la Administración se hará constar así en el contrato, indicando fecha, lugar y órgano beneficiario. Cuando la entrega formal coincida con la de formalización del negocio se hará constar así.

5. Precio que se obliga a abonar el Estado y momento en que se hará efectivo al empresario.

6. Plazo de garantía para la ulterior comprobación de los bienes a los efectos de saneamiento y vicios ocultos.

7. Fianza definitiva prestada por el empresario.

8. Régimen de penalidades y de gastos contractuales.

9. Sumisión del empresario al pliego de bases del suministro, al presente Reglamento y a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 257

El documento, notarial o administrativo, en que se formalicen contratos de suministro del número 3 del artículo 237 del presente Reglamento deberá contener los siguientes requisitos:

1. Autoridad y empresario intervinientes, con referencia a su competencia y capacidad jurídica, respectivamente.

2. Los antecedentes administrativos del contrato siguientes:

a) Fecha de la aprobación del pliego de bases, de la contratación del gasto y de su fiscalización previa.

b) Copia de la disposición administrativa que autorizó la celebración del contrato y de la orden de su adjudicación definitiva.

3. Definición de los bienes que han de ser fabricados, con especial referencia al proyecto o prescripciones técnicas que han de ser observadas en la ejecución.

4. Precio que ha de abonar el Estado y régimen de pagos.

5. Plazo total de fabricación y consiguiente determinación de la fecha de entrega; en su caso, los plazos parciales.

6. Fianza definitiva prestada por el empresario.

7. Régimen de penalidades por incumplimiento de plazos y gastos que son de cuenta del empresario.

8. Modo de llevar a cabo la Administración la vigilancia del proceso de fabricación.

9. Obligaciones del empresario en relación con una ulterior instalación de los bienes fabricados.

10. Plazo de garantía a partir de la entrega.

11. Sumisión del empresario al pliego de bases del suministro, al presente Reglamento y a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si en el contrato de suministro concurren varias de las características establecidas en el artículo 237 de este Reglamento, el documento, notarial o administrativo, se preparará reuniendo los distintos requisitos peculiares de cada tipo de suministro.

Artículo 258

En las compras directas de suministros menores realizadas en establecimientos comerciales abiertos al público hará las veces de documento contractual la factura pertinente cuando consten en ella los requisitos que se establecen en el artículo siguiente. (Artículo 89 L. C. E.)

Artículo 259

La factura deberá contener los siguientes requisitos:

1. Órgano administrativo que verifica la adquisición y empresario interviniente, con indicación del establecimiento comercial en que se haga la operación.

2. Definición del suministro que recibe la Administración, con expresión del servicio a que vaya destinado.

3. Precio que ha de abonarse por el Estado.

4. Firma del funcionario que acredite la recepción de conformidad.

Los anteriores requisitos se cumplimentarán aun cuando la adquisición se realice por funcionarios amparados en libramientos a justificar e incluso en los casos de compras destinadas a la elaboración de bienes por la propia Administración.

Artículo 260

Se formalizarán o acreditarán, en su caso, mediante los documentos ordinarios que el tráfico jurídico tenga establecidos los suministros siguientes:

1. Aquellos cuyo precio esté sometido a tasa o que se fije por disposiciones administrativas.

2. Cuando la Entidad vendedora sea concesionaria de servicios públicos y existan aprobadas tarifas generales al efecto.

3. Las operaciones comerciales que realice la Administración, entendiéndose por tales las compras de bienes muebles con el propósito de devolverlos al tráfico jurídico patrimonial, constituyendo esta actividad fines económicos peculiares del servicio de que se trate.

La firma de la autoridad que celebra el contrato deberá figurar en el propio documento.

CAPITULO V

EFFECTOS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO

Sección 1.—Ejecución del contrato de suministro

Artículo 261

El empresario estará obligado a entregar las cosas en el tiempo y lugar fijados en el contrato y de conformidad con las prescripciones técnicas y cláusulas administrativas que figuren en el mismo. La mora del empresario no requerirá la previa intimación por la Administración.

Cualquiera que sea el tipo de suministros el adjudicatario no tendrá derecho a indemnización por causa de pérdidas, averías o perjuicios ocasionados en los bienes antes de su entrega a la Administración, salvo que ésta hubiese incurrido en mora al recibirlos. (Art. 90 L. C. E.)

Artículo 262

La entrega se entenderá hecha cuando la cosa haya sido efectivamente recibida por la Administración de acuerdo con las condiciones del contrato. En todo caso exigirá la entrega, parcial o total, un acto formal y positivo por parte de la Administración.

Cuando sin causa justificada la Administración incurra en mora, el empresario deberá denunciarla para que surta sus efectos.

Artículo 263

Salvo pacto en contrario, los gastos de la entrega y del transporte de la cosa al lugar convenido serán de cuenta del adjudicatario.

Artículo 264

El adjudicatario tendrá derecho al abono de los suministros efectivamente entregados a la Administración, con arreglo a las condiciones establecidas en el contrato.

Cuando la Administración demore el pago por plazo superior a tres meses deberá abonar al empresario el interés legal de las cantidades debidas si aquél intimase por escrito el cumplimiento de la obligación. (Artículo 91 L. C. E.)

Artículo 265

El pago del precio podrá realizarse de una sola vez o mediante el sistema de abonos a buena cuenta contra entrega o fabricación parcial del suministro, debiendo, en este último caso, figurar en el pliego de bases la cláusula pertinente que autorice estos pagos y fije las garantías adecuadas.

Para el régimen de abonos a buena cuenta se tendrán en consideración las reglas establecidas sobre el particular en el contrato de obras, conforme a los artículos 142 al 145 del presente Reglamento General.

Artículo 266

La Administración tiene la facultad de inspeccionar y de ser informada, cuando lo solicite, del proceso de fabricación o elaboración del producto que haya de ser

entregado como consecuencia del contrato pudiendo ordenar o realizar por sí misma análisis, ensayos y pruebas de los materiales a emplear y dictar cuantas disposiciones estime oportunas para el estricto cumplimiento de lo convenido. (Art. 92 L. C. E.)

Artículo 267

Se definirá con la mayor exactitud en el contrato el modo de llevar a cabo la facultad de inspección que ostenta la Administración y en especial la de los funcionarios que hayan de realizarla.

Artículo 268

En aquellos contratos de suministro en los que la Administración aporte total o parcialmente los materiales precisos se considerarán éstos depositados bajo la custodia del adjudicatario, que deberá prestar además las garantías especiales que al efecto fijará el pliego de bases.

La responsabilidad del adjudicatario respecto a estos materiales quedará extinguida cuando la Administración reciba de conformidad el objeto del suministro.

Sección 2.—Modificación del contrato de suministro

Artículo 269

La Administración podrá modificar el contrato en razón de las necesidades reales del servicio destinatario del suministro. (Art. 93 L. C. E.)

La anterior facultad estará sometida a los límites que establezca el pliego de bases y no podrá afectar a las prestaciones que hayan sido recibidas en firme por la Administración conforme al contrato. Si no se hubiese fijado en el pliego el contenido de la facultad, se aplicarán por analogía las reglas establecidas para el contrato de obras.

Artículo 270

Si por razones de interés público la Administración acordase la suspensión definitiva de un contrato de suministro, el empresario tendrá derecho al valor de los objetos efectivamente entregados, de los que tuviese preparados y dispuestos para la entrega y al beneficio presunto de los dejados de entregar. El valor de lo que esté en fase de elaboración y el beneficio presunto se tasarán mediante procedimiento contradictorio y resolverá el órgano de la Administración que hubiese suscrito el contrato.

Si la suspensión fuese temporal y por espacio superior a una quinta parte del plazo total del contrato o, en todo caso, si aquélla excediese de tres meses, la Administración abonará al empresario los daños y perjuicios que puede éste efectivamente sufrir.

Artículo 271

La Administración no podrá negociar con el empresario prestaciones distintas de las que fueron objeto del contrato. Cuando la Administración las estime necesarias se considerarán como objeto de contrato independiente y se cumplirán, por tanto, los trámites previstos por este Reglamento.

Exceptuase el caso de que el nuevo suministro no exceda del 20 por 100 del importe del contrato principal, en cuyo caso podrá adjudicarse directamente al mismo empresario, si así conviene a los intereses públicos.

CAPITULO VI

EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE SUMINISTRO

Artículo 272

El contrato de suministro se extingue por resolución y por conclusión o cumplimiento del mismo.

Artículo 23

Son causas de resolución del contrato de suministro:

1. El incumplimiento de las cláusulas convenidas en el mismo.
 2. Las modificaciones de la prestación, aunque fueran sucesivas, que impliquen aislada o conjuntamente alteraciones del precio del contrato en cuantía superior, en más o en menos, al 20 por 100 del importe de aquél.
- Exceptuase el caso de que se haya previsto lo contrario en el contrato, en cuyo caso se estará a lo que el mismo establezca.
3. La suspensión definitiva del suministro, acordada por la Administración, así como la suspensión temporal del mismo, por un plazo superior a un año, también acordada por aquélla.
 4. La muerte del empresario individual.
 5. La extinción de la personalidad jurídica de la Sociedad suministradora.
 6. La quiebra del empresario.
 7. El mutuo acuerdo de la Administración y el empresario.
 8. Aquellas que se establezcan expresamente en el contrato y cualesquiera otras determinadas por precepto de este Reglamento.
- La resolución del contrato deberá ser acordada por el mismo órgano que autorizó su celebración.

Artículo 274

Los efectos de las causas de resolución se regularán con las peculiaridades que la naturaleza del contrato haga precisas, por las normas establecidas sobre el particular en el contrato de obras.

Artículo 275

Una vez realizado el suministro por el empresario comenzará el plazo de garantía señalado en el contrato.

Cuando los bienes no se hallen en estado de ser recibidos se hará constar así en el acto de la entrega y se darán las instrucciones precisas al empresario para que remedie los defectos observados o proceda a un nuevo suministro, de conformidad con lo pactado. (Artículo 94 L. C. E.)

Artículo 276

Si durante el plazo de garantía se acreditase la existencia de vicios o defectos en la cosa vendida, tendrá derecho la Administración a reclamar del empresario la reposición de los bienes inadecuados o la reparación de los mismos si fuese suficiente.

Durante este plazo de garantía tendrá derecho el empresario a ser oído y a vigilar la aplicación de los bienes suministrados. (Art. 95 L. C. E.)

Artículo 277

Si la Administración estimase, durante el plazo de garantía, que los bienes suministrados no son aptos para el fin pretendido como consecuencia de los vicios o defectos observados en ellos e imputables al empresario, y exista el fundado temor de que la reposición o reparación de dichos bienes no sean bastantes para lograr aquel fin, podrá, antes de expirar dicho plazo, rechazar los bienes, dejándolos de cuenta del empresario y quedando exenta de la obligación de pago, o teniendo derecho, en su caso, a la recuperación del precio satisfecho. (Art. 96 L. C. E.)

Artículo 278

Terminado el plazo de garantía sin que la Administración haya formulado alguno de los reparos o la denuncia a que se refiere el artículo anterior, el empresario quedará exonerado de la responsabilidad por razón de la cosa vendida. (Art. 97 L. C. E.)

Artículo 279

Concluido el plazo de garantía se verificarán por el órgano administrativo las liquidaciones que procedan, y si el empresario está exento de responsabilidad se le devolverá la fianza.

CAPITULO VII**DE LA CESIÓN DEL CONTRATO Y DEL SUBCONTRATO DE SUMINISTRO****Artículo 280**

La cesión de contratos de suministro y los subcontratos estarán sujetos a las mismas limitaciones que para los contratos de ejecución de obras establecen los artículos 182 y siguientes de este Reglamento.

CAPITULO VIII**DE LA FABRICACIÓN DE BIENES MUEBLES POR LA PROPIA ADMINISTRACIÓN****Artículo 281**

Sólo habrá lugar a la fabricación de bienes muebles por las instalaciones industriales de la propia Administración cuando se den análogos supuestos a los relacionados en el artículo 187 de este Reglamento para la ejecución de obras y previo cumplimiento de los demás requisitos que allí se preceptúan.

Exceptuáanse aquellas operaciones que por razones de defensa o interés militar resulte conveniente que se ejecuten por la Administración.

Artículo 282

La elaboración de bienes por la propia Administración no excluye la previa preparación y aprobación por el Jefe del Departamento de un pliego de prescripciones técnicas que determine con exactitud las características del suministro, su importancia económica, así como los plazos en que el trabajo deberá estar cumplido.

Del cumplimiento de estas prescripciones técnicas responderán los Jefes de las instalaciones o talleres a cuyo cargo esté directamente la ejecución.

DISPOSICION ADICIONAL**Artículo 283**

Los servicios del Estado sólo podrán mantener bienes en almacén o reserva en la cantidad estrictamente necesaria para garantizar un suministro regular.

Exceptuáse de este principio los almacenamientos fundados en razones de interés militar.

En la Memoria del pliego de bases del suministro se manifestará que el servicio correspondiente no posee en reserva bienes suficientes para cubrir sus necesidades, siendo precisa su adquisición. Esta regla se tendrá en cuenta también en el pliego de prescripciones técnicas a que alude el artículo anterior.

LIBRO II**TITULO PRIMERO****De la clasificación y registro de los empresarios****CAPITULO PRIMERO****DE LA CLASIFICACIÓN Y REGISTRO DE LOS CONTRATISTAS DE OBRAS****Sección 1.ª—De las Empresas que pueden optar a la clasificación y de las bases para la misma****Artículo 284**

Para contratar con el Estado la ejecución de una obra de presupuesto superior a cinco millones de pesetas será requisito indispensable que el contratista haya obtenido

previamente la correspondiente clasificación, acordada por el Ministro de Hacienda

También será precisa la previa clasificación cuando, siendo la obra a contratar inferior a cinco millones de pesetas, tenga el contratista adjudicados y en vigor contratos del Estado cuya suma rebase la citada cifra.

El límite establecido de cinco millones de pesetas podrá ser elevado o disminuido por disposición del Ministerio de Hacienda con arreglo a las exigencias de la coyuntura económica.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de este Reglamento, los contratos celebrados en contravención de lo dispuesto en el presente artículo serán nulos, salvo lo establecido en el artículo siguiente. (Artículo 98 L. C. E.)

Artículo 285

La celebración de contratos de cuantía superior a cinco millones de pesetas con personas naturales o jurídicas que no estén clasificadas y que se estime conveniente a los intereses públicos por los Jefes de los Departamentos ministeriales respectivos, tendrá que ser autorizada por el Consejo de Ministros, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa. (Art. 106 L. C. E.)

Artículo 286

Podrán ser clasificados como contratistas de obras del Estado y de sus Organismos autónomos las personas naturales o jurídicas españolas que no se encuentren incurso en alguna de las prohibiciones que para contratar con el Estado establece el artículo 20 de este Reglamento.

Las personas naturales o jurídicas extranjeras podrán ser clasificadas cuando cumplan los requisitos que preceptúan los artículos 20 y 21 de este Reglamento.

Artículo 287

La clasificación de las Empresas se hará con arreglo a sus características fundamentales y determinará la categoría de los contratos a cuya adjudicación pueden concurrir u optar por razón del objeto y cuantía de los mismos, pudiéndose tener en cuenta, además, el total volumen de obra que puedan concertar para su simultánea ejecución. (Artículo 99 L. C. E.)

Caracterizan fundamentalmente a las Empresas a los efectos de su clasificación los medios personales, reales y económicos que tengan con carácter permanente en el territorio nacional, así como su experiencia constructiva derivada de los trabajos que hayan realizado en cualquier país.

El Ministro de Hacienda, a propuesta de la Comisión de Clasificación, determinará por Orden ministerial las normas o condiciones que habrán de tomarse como base para efectuar la clasificación.

Artículo 288

Las agrupaciones temporales de contratistas a que se refiere el artículo 23 de este Reglamento serán clasificadas mediante la acumulación de las características de cada uno de los asociados expresadas en sus respectivas clasificaciones.

No obstante, dichas agrupaciones podrán obtener clasificación especial para casos determinados mediante expediente sumario tramitado a petición de los interesados. (Artículo 101 L. C. E.)

Esta clasificación especial versará preferentemente sobre los bienes, situados o no en territorio nacional, que la agrupación se compromete a utilizar en la ejecución de determinadas obras en el caso de serle adjudicado el contrato.

Sección 2.ª—De los tipos de obras

Artículo 289

Para la debida fijación del objeto de un contrato de obras se establecen los grupos generales siguientes de tipos de obras:

- A. Movimiento de tierras y perforaciones.
- B. Puentes, viaductos y grandes estructuras.
- C. Edificaciones.
- D. Ferrocarriles.
- E. Hidráulicas.
- F. Marítimas.
- G. Viales y pistas.
- H. Transporte de productos petrolíferos y gaseosos.
- I. Instalaciones eléctricas.
- J. Instalaciones mecánicas.
- K. Especiales.

Estos grupos generales pueden subdividirse en subgrupos determinativos de naturaleza más particular de tipos de obras.

Artículo 290

El contratista clasificado para optar a un contrato de obra que corresponda a un tipo de los establecidos como grupo en el artículo anterior quedará automáticamente clasificado también en los subgrupos que se establezcan del mismo, con las excepciones que puedan derivarse de la propia naturaleza de las obras especiales, en que no cabe una clasificación general.

Un contratista podrá ser clasificado en varios grupos o subgrupos diferentes siempre que acredite idoneidad suficiente para ejecutar los tipos de obras que correspondan a cada uno de ellos.

Sección 3.ª—De la categoría de los contratos

Artículo 291

A los contratistas clasificados en uno o varios grupos o subgrupos les será fijada en cada uno de ellos la categoría de los contratos de obras del Estado a los que podrán optar.

La calificación respecto a una determinada categoría dentro de un grupo o subgrupo capacita al contratista para poder optar a cualquier contrato de obra del tipo que corresponda a ese grupo o subgrupo siempre que el contrato sea de categoría igual o inferior a la por él obtenida.

Artículo 292

La categoría de los contratos de ejecución de obras del Estado vendrá determinada por la cuantía de su presupuesto relacionada con su plazo de ejecución, o sea por el valor que represente para su anualidad media.

Artículo 293

La Administración al aprobar técnicamente los proyectos de obras fijará los grupos o subgrupos en que deben estar clasificados los contratistas que en su día opten al contrato, y antes de anunciarse la licitación la categoría del mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.

Se procurará, con el fin de no limitar inútilmente la concurrencia, el no exigir la clasificación en grupos cuando la naturaleza de la obra permita como suficiente la clasificación en uno o varios subgrupos.

Se faculta al Ministro de Hacienda para que, a propuesta de la Comisión de Clasificación, dicte las normas que regulen la exigencia del requisito de clasificación por los órganos de contratación.

Artículo 294

La categoría de un contrato podrá no ser única para su totalidad cuando su objeto sea la ejecución de un conjunto de obras de distinta naturaleza. En este caso se podrán determinar categorías parciales correlativas con los varios tipos de obras que comprenda el contrato sobre la base de las anualidades medias parciales de cada tipo de obras.

*Sección 4.ª—Del límite máximo de contratación***Artículo 295**

Para determinar el total volumen de obra que las Empresas puedan concertar con el Estado para su simultánea ejecución se tendrán en cuenta todas las circunstancias siguientes:

- a) Obra a ejecutar anualmente por la Empresa.
- b) Previsión adecuada de obra en cartera.
- c) Obra desarrollada por la Empresa en ejercicios anteriores y previsión de una prudencial expansión de su actividad.
- d) Necesidades de la Administración para lograr una normal concurrencia. (Art. 99 L. C. E.)

Artículo 296

Para los contratistas no clasificados el límite máximo de contratación con el Estado, fijado en cinco millones de pesetas por el artículo 284, será determinado considerando los importes de las obras pendientes de ejecución en el momento de licitación del nuevo contrato de todas las adjudicadas con anterioridad.

*Sección 5.ª—De la tramitación de los expedientes de clasificación***Artículo 297**

Los expedientes de clasificación serán instruidos a instancia de los contratistas interesados, que deberán expresar explícitamente las clasificaciones a que opten.

Los expedientes de clasificación se instrumentarán mediante un formulario-modelo que al efecto establecerá el Ministerio de Hacienda, a propuesta de la Comisión de Clasificación, referente entre otros a los siguientes extremos:

1. Características constitutivas de la Empresa en orden a su naturaleza y personas que tengan encomendada su administración y dirección.
2. Relación del personal técnico y administrativo al servicio de la Empresa, con expresión en su caso de su experiencia en la ejecución de obras.
3. Parque de maquinaria y de equipos especiales de que disponga la Empresa de utilización en los distintos tipos de obra para los que solicita clasificación.
4. Experiencia constructiva justificada por relación de obras ejecutadas por la Empresa, con especificación de los distintos tipos de las mismas y de sus respectivos presupuestos.
5. Medios financieros de que dispone.

Al citado formulario-modelo se acompañarán los documentos acreditativos de los extremos anteriores, certificado de inscripción en el Registro correspondiente del Ministerio de Industria y en su caso carnet de Empresa con responsabilidad expedido por la Organización Sindical.

Artículo 298

Las solicitudes de clasificación serán presentadas en la Delegación de Hacienda (Sección del Patrimonio del Estado) correspondiente al domicilio social del contratista, y previo informe del Sindicato provincial competente, evacuado en un plazo máximo de quince días, será remitido

a la Secretaría de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda.

El informe del citado Sindicato versará sobre el conjunto de la petición y en especial sobre la procedencia de las clasificaciones solicitadas.

Artículo 299

Los expedientes de clasificación deberán ser informados por los Departamentos ministeriales que se estimen idóneos, según los tipos de obra de que se trate, en un plazo máximo de quince días y a la vista de lo que resulte de los informes evacuados el Secretario de la Junta someterá al examen de la Comisión de Clasificación la resolución que proceda, en el término también de quince días.

Artículo 300

Las peticiones de clasificación especial para un contrato determinado, a que se refiere el artículo 288, se tramitarán en expediente sumario siempre que los interesados se encuentren clasificados con carácter general, presentando la solicitud justificativa de sus pretensiones directamente en la Secretaría de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, la que llevará su propuesta de resolución a la primera reunión que celebre la Comisión de Clasificación.

Artículo 301

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa, y en su nombre la Comisión de Clasificación, podrá solicitar en cualquier momento de las Empresas clasificadas o pendientes de clasificación los informes técnicos y financieros que estime necesarios para comprobar las declaraciones y hechos manifestados en los expedientes que tramite. A estos meros efectos podrá desplazar a las oficinas e instalaciones de las referidas Empresas los funcionarios de la Junta que estime conveniente.

También podrá solicitar informe de los Departamentos inversores sobre los mismos extremos mencionados. (Artículo 105 L. E. C.)

*Sección 6.ª—De la Comisión de Clasificación y de la resolución de los expedientes***Artículo 302**

Los acuerdos de clasificación se adoptarán por el Ministro de Hacienda, a propuesta de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en la que se constituirá una Comisión clasificadora que por delegación permanente de ella entenderá de cuantos expedientes se relacionen con la clasificación de contratistas. (Artículo 100 L. C. E.)

Artículo 303

La Comisión de Clasificación estará compuesta del siguiente modo:

El Presidente, el Vicepresidente y el Secretario de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, que desempeñarán análogos cargos en la Comisión.

Ocho Vocales de la citada Junta Consultiva de los nombrados, respectivamente, por cada uno de los Ministerios del Ejército, de Marina, de Obras Públicas, de Industria, de Agricultura, del Aire, de la Vivienda y por la Organización Sindical. Estos Vocales serán elegidos por aquélla entre los que tengan la condición de facultativos.

Dos Vocales, elegidos en igual forma que los anteriores, entre los nombrados libremente por el Ministerio de Hacienda.

Dos Vocales, representantes de los Contratistas, designados por el Sindicato Nacional de la Construcción.

También formarán parte de la Comisión con el carácter de Asesores técnicos los Jefes de las Secciones de

Arquitectura e Ingeniería de la Secretaría de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

El Presidente de la Comisión podrá delegar sus funciones con carácter general en el Vicepresidente de la misma.

El Vicepresidente, el Secretario y los Vocales anteriormente citados tendrán sus respectivos suplentes designados por el Departamento ministerial correspondiente y por el Sindicato Nacional de la Construcción, que habrán de tener también la condición de facultativos cuando ésta sea exigida en los titulares, para los casos de ausencia, vacante, enfermedad, abstención o recusación del titular.

Artículo 304

La Comisión de Clasificación se reunirá cuantas veces lo requieran las necesidades del servicio, siendo precisa la asistencia de la mayoría de los Vocales para que pueda tomar acuerdos.

Todos los componentes de la Comisión tendrán voz y voto, excepto los Asesores técnicos, que solamente tendrán voz, decidiéndose las cuestiones por régimen de mayoría. El voto del Presidente será de calidad a los efectos de dirimir los empates que puedan tener lugar.

Artículo 305

Los acuerdos que se tomen por la Comisión de Clasificación se elevarán por el Presidente de la misma a la aprobación del Ministro de Hacienda dentro del plazo de cinco días.

Artículo 306

Los acuerdos de clasificación adoptados por el Ministro de Hacienda harán constancia de los tipos de obra que el contratista puede concertar con el Estado y la categoría máxima de los contratos correspondientes a cada uno de aquellos a los que puede concurrir.

También fijarán en su caso el importe máximo del volumen de obra que el contratista puede llegar a concertar con el Estado para su simultánea ejecución.

Las resoluciones que denieguen, total o parcialmente, lo solicitado tendrán que ser motivadas.

Artículo 307

El Ministro de Hacienda podrá denegar la clasificación de aquellas Empresas en las que, a la vista de las personas que las rigen, pueda presumirse que son una continuación, transformación o fusión de otras Empresas que hayan sido sancionadas con la suspensión o anulación de su clasificación como contratista de obras del Estado. (Artículo 103 L. C. E.)

Artículo 308

Los acuerdos de clasificación adoptados por el Ministro de Hacienda podrán ser impugnados en alzada ante el Consejo de Ministros, y contra la decisión de éste habrá lugar a recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo.

Igual procedimiento será de aplicación a las resoluciones sobre revisión, suspensión o anulación de clasificaciones. (Art. 104 L. C. E.)

Artículo 309

Los acuerdos de clasificación serán notificados directamente al empresario interesado y simultáneamente se dará cuenta al Ministerio de Industria de cuantos datos resulten precisos para su debida inscripción en el Registro Oficial de Contratistas dependiente del citado Departamento.

Artículo 310

En el Registro Oficial de Contratistas existente en el Ministerio de Industria serán inscritos todos aquellos empresarios que hayan sido clasificados por el Ministerio de Hacienda a los fines establecidos por esta Legislación. En la inscripción se expresará el contenido de la clasificación respectiva.

A tal efecto se creará en dicho Registro una Sección especial. (Art. 107 L. C. E.)

Artículo 311

La inscripción en el Registro Oficial de Contratistas de los clasificados por el Ministerio de Hacienda, hará constancia de los datos siguientes:

1. Nombre y domicilio social del empresario.
2. Nombre y apellidos de las personas capacitadas legalmente para obligar a la Empresa.
3. Tipos de obra en los que se encuentra clasificado el contratista, con expresión de la categoría del máximo contrato de cada una de ellas a que puede optar.
4. Importe máximo, en su caso, del volumen de obra que el contratista puede llegar a concertar con el Estado para su simultánea ejecución.

Los datos anteriores serán públicos para cuantos acrediten interés legítimo en su conocimiento.

Artículo 312

La presentación de los certificados de clasificación expedidos por el Registro Oficial de Contratistas o copia autenticada del mismo, juntamente con una declaración jurada de su vigencia, eximirá a los empresarios, en todas las licitaciones de obras de la Administración, de presentar otros documentos probatorios de su personalidad y capacidad jurídica, técnica o financiera, salvo las especiales que se exijan expresamente en el pliego de cláusulas administrativas particulares correspondientes.

Sección 7.ª—De los expedientes de revisión

Artículo 313

Las clasificaciones acordadas por el Ministro de Hacienda serán revisables a petición de los interesados o de la Administración en cuanto dejen de ser actuales las bases tomadas para establecerlas. (Art. 100 L. C. E.)

Artículo 314

Los empresarios clasificados pueden promover expediente de revisión de la clasificación o clasificaciones anteriormente obtenidas tan pronto aumente o mejore su aptitud técnica o su situación financiera, quedando obligados a promoverlo si, por el contrario, experimentara, una u otra, disminución suficientemente importante para hacer variar su clasificación o clasificaciones.

Los expedientes de revisión promovidos por los contratistas interesados se tramitarán de igual forma y con los mismos requisitos que los expedientes de clasificación ordinarios.

Artículo 315

El Ministerio de Hacienda por iniciativa propia, a instancia del Ministerio de Industria o de cualquier órgano contratante de la Administración, podrá revisar de oficio las clasificaciones acordadas a los contratistas de obras en cuanto tenga conocimiento de la existencia de causas que presumiblemente las modifiquen en un sentido más restrictivo.

Estos expedientes de revisión se instruirán por la Secretaría de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, siendo preceptivo el informe del Sindicato Nacional competente y de los órganos de la Administración que hubiesen contratado con el empresario la ejecución

de obras con posterioridad a la última clasificación acordada para el contratista de que se trate. Del expediente instruido se dará vista al interesado en el momento inmediatamente anterior a que por la citada Secretaría se efectúe la propuesta que proceda a la Comisión de Clasificación.

Sección 8.ª—De los expedientes de suspensión y anulación de clasificaciones

Artículo 316

El Ministro de Hacienda, a propuesta de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y previa formación de expediente administrativo y audiencia del interesado, podrá disponer la suspensión temporal de las clasificaciones acordadas o la anulación definitiva de las mismas.

Serán causas de suspensión temporal por un tiempo determinado no superior a un año las siguientes:

1.ª Infracción culposa de las condiciones establecidas en un contrato de obras, den o no lugar a la resolución del mismo, con declaración de culpabilidad del contratista.

2.ª Falsedad en las informaciones o declaraciones a los órganos de la Administración competentes por la naturaleza de las obras o a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

3.ª No promover expediente de revisión de clasificación en los casos de disminución importante de su capacidad técnica o financiera.

Producirán la suspensión indefinida en tanto subsistan las causas, las siguientes:

1.ª La disminución notoria y continuada de las garantías técnicas, financieras o comerciales del empresario que hagan peligroso para los intereses públicos su colaboración en las obras del Estado, sin perjuicio de que haya tenido lugar la revisión de las clasificaciones acordadas con anterioridad.

2.ª Incurrir en alguna de las circunstancias señaladas en los apartados segundo, tercero, sexto y séptimo del artículo 20 de este Reglamento.

Darán lugar a la anulación definitiva los motivos siguientes:

1.º Infracción dolosa en el cumplimiento de un contrato de obras.

2.º Incurrir en la situación señalada en los apartados primero, cuarto y quinto del anteriormente citado artículo 20.

La suspensión temporal de la clasificación implicará la pérdida de todos los derechos derivados de la misma en tanto aquella subsista, y la anulación definitiva, la baja en el Registro correspondiente (Art. 102 L. C. E.)

Artículo 317

Los expedientes de suspensión temporal de las clasificaciones acordadas o la anulación definitiva de las mismas serán instruidos a petición del órgano de la Administración que hubiese adjudicado el contrato en el que se produzcan causas de presumible sanción o por el propio Ministerio de Hacienda cuando afecten a las condiciones o circunstancias generales del propio empresario.

En estos expedientes será también preceptivo el informe del Sindicato Nacional competente, y serán tramitados por la Secretaría de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, dándose vista de los mismos a los interesados en igual momento que el señalado para los expedientes de revisión de clasificaciones.

Sección 9.ª—Normas finales

Artículo 318

Los expedientes de clasificación y sus revisiones, así como las actuaciones del Registro Oficial de Contratistas, no generarán en ningún caso tasa o pago alguno para los empresarios interesados. (Art. 108 L. C. E.)

Artículo 319

El Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones complementarias y de procedimiento precisas para la clasificación de los contratistas de obras del Estado.

El Ministerio de Industria procederá en igual forma con las que afecten a la reorganización y funcionamiento del Registro Oficial de Contratistas.

CAPITULO II

DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS EMPRESARIOS DE SUMINISTROS

Artículo 320

Las normas de clasificación contenidas en el capítulo anterior podrán hacerse extensivas a los contratos de suministros por acuerdo del Gobierno, teniendo en cuenta las peculiaridades que de aquéllos se derivan. (Artículo 109 L. C. E.)

Artículo 321

El acuerdo del Gobierno se dictará mediante Decreto, a propuesta del Ministro de Hacienda, y determinará la fecha y condiciones en que el requisito de clasificación será exigible a los empresarios de suministros.

La clasificación se llevará a cabo con arreglo a las bases que determinan los artículos siguientes.

Artículo 322

Será precisa la clasificación para contratar suministros con el Estado, cuyo precio o presupuesto total, según los casos, exceda de 1.500.000 pesetas.

Este límite podrá ser elevado o disminuido por disposición del Ministro de Hacienda con arreglo a las exigencias de la coyuntura económica.

Artículo 323

Podrán optar a la clasificación de suministradores o proveedores del Estado los empresarios, personas naturales o jurídicas, que no se encuentren incurso en alguna de las prohibiciones que para contratar con el Estado establece el artículo 20 de este Reglamento y que acrediten idoneidad técnica y financiera en el expediente instruido al efecto.

Artículo 324

A los efectos de la clasificación se distinguirán los siguientes grupos de bienes:

1. Alimentación y productos agrícolas.
2. Vestuario y equipo personal.
3. Mobiliario y material de oficina.
4. Aparatos, maquinaria y herramientas.
5. Combustibles sólidos, gas y electricidad.
6. Materiales de construcción.
7. Artículos textiles y plásticos.
8. Productos químicos y farmacéuticos.
9. Construcción de naves y aeronaves y fabricación de vehículos.
10. Suministros especiales.

Estos grupos generales se podrán dividir en subgrupos atendiendo a la naturaleza de los bienes.

Artículo 325

La categoría de los contratos se fijará a la vista de la naturaleza de los bienes comprendidos en cada grupo.

Salvo casos especiales no habrá lugar a la determinación de un límite de máxima contratación.

Artículo 326

Las solicitudes de clasificación se presentarán a través de las Juntas de Compras constituidas en cada Ministerio u Organismo autónomo, donde el empresario venga realizando el mayor volumen de suministros, que con su informe las remitirá al Ministerio de Hacienda.

Artículo 327

Los expedientes de clasificación se resolverán por el Ministro de Hacienda, a propuesta de una Comisión de Clasificación de suministradores del Estado, que al efecto se constituirá en la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

Artículo 328

Los acuerdos de clasificación serán dictados por el Ministro de Hacienda bajo la misma forma y efectos que establece el capítulo anterior para los contratistas de obras.

Artículo 329

En el Ministerio de Industria se organizará un Registro oficial de suministradores del Estado, donde se constatarán aquellos empresarios que hayan obtenido la clasificación.

Artículo 330

Las normas contenidas en el capítulo anterior sobre necesidad, efectos, revisión y anulación de clasificaciones serán de aplicación al contrato de suministro en cuanto no se opongan a las establecidas en el presente.

Artículo 331

Quando el Gobierno acuerde la exigencia del requisito de clasificación incumbirá al Ministerio de Hacienda dictar las medidas complementarias que puedan ser precisas para el desarrollo del servicio.

TITULO II

Del Registro de Contratos

Artículo 332

Se crea en el Ministerio de Hacienda, bajo la dependencia directa de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, un Registro de Contratos que permita a la Administración un exacto conocimiento de los por ella celebrados, así como de las incidencias que origine su cumplimiento. (Art. 110 L. C. E.)

Artículo 333

En el Registro de Contratos se tomará nota, con las precisiones oportunas, de los siguientes aspectos:

1. Los contratos que formalice la Administración, de conformidad con el presente Reglamento, de cuantía superior a 1.500.000 pesetas.
2. Sus modificaciones contractuales y sus prórrogas.
3. El cumplimiento o, en su caso, la resolución de estos contratos.

El Registro de Contratos se organizará en la Secretaría de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

Artículo 334

El Organismo que haya formalizado el contrato estará obligado a enviar a la Secretaría de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, a través de los servicios de la Intervención del Estado, una copia autorizada del contrato, si se trata de escritura notarial, o un ejemplar suscrito por las partes si se trata de documento administrativo.

Se unirá al documento anterior, a efectos estadísticos, una nota expresiva de las características esenciales del contrato, ajustada al modelo que establezca el Ministerio de Hacienda.

Si el contrato fuese de cuantía superior a cinco millones de pesetas el Organismo contratante deberá además acompañar un extracto del expediente administrativo que lo haya producido, a los efectos del cumplimiento del artículo 39 de este Reglamento.

Artículo 335

De los actos administrativos de modificación, prórrogas, resolución y conclusión de los contratos se informará a la citada Secretaría por el Organismo que los haya acordado o aprobado, a través de los servicios de la Intervención del Estado que actúe cerca del referido Organismo.

El Ministerio de Hacienda establecerá el oportuno modelo, al que deberán ajustarse las comunicaciones de los referidos actos administrativos.

Artículo 336

Los datos del Registro estarán de manifiesto para los Organismos inversores de la Administración del Estado. También lo estarán para los particulares que acrediten interés legítimo en su conocimiento, a juicio de la Secretaría de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

Artículo 337

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa procederá al examen de los contratos registrados, así como de sus incidencias, con el fin de promover, en su caso, las normas o medidas de carácter general que considere procedentes para la mejora del sistema de contratación en sus aspectos administrativos, técnicos y económicos.

Si del estudio de un contrato o grupo de contratos se dedujeren conclusiones de interés para la Administración, la Junta Consultiva podrá exponer directamente al Organismo u Organismos contratantes las recomendaciones pertinentes.

Quando los contratos tengan un importe inicial superior a cinco millones de pesetas, la Junta Consultiva los elevará al Ministro de Hacienda, juntamente con el extracto del expediente, para su posterior remisión al Tribunal de Cuentas. (Art. 111 L. C. E.)

Artículo 338

A los efectos señalados en el artículo anterior se constituirán en el seno de la Junta Consultiva, Comisiones especializadas que de una forma permanente estudiarán el sector de la contratación que se les confíe.

Artículo 339

La Junta Consultiva de Contratación Administrativa elevará anualmente al Gobierno, a través del Ministro de Hacienda, una Memoria donde se analice la gestión contractual del Estado en sus aspectos administrativo, económico y técnico y donde se propondrán las medidas adecuadas para una constante mejora del sistema. De dicha Memoria se enviará una copia a los Ministerios afectados para su conocimiento.

LIBRO III

TITULO UNICO

De las fianzas y demás garantías en los contratos del Estado

CAPITULO PRIMERO

DE LA FIANZA Y DEMÁS GARANTÍAS EN EL CONTRATO DE OBRAS

Sección 1.ª—De la fianza provisional

Artículo 340

Será requisito necesario para acudir a las subastas, concurso-subastas o concursos que tengan por objeto la adjudicación de obras del Estado el acreditar la consignación previa de una fianza provisional equivalente al 2 por 100 del presupuesto total de la obra constituida en metálico o títulos de la Deuda Pública, en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales. También será admitido a dichos efectos el afianzamiento mediante aval constituido en la forma establecida en este Reglamento. (Art. 112 L. C. E.)

Artículo 341

De conformidad con lo dispuesto en la disposición final cuarta de la Ley de Contratos del Estado, está autorizado el Gobierno, si así lo estima conveniente, para dispensar la prestación de fianza provisional en las licitaciones de contratos de obras a aquellos contratistas que hayan obtenido una determinada clasificación por el Ministerio de Hacienda.

En todo caso quedan exceptuadas del requisito de constitución de fianza provisional para optar a la adjudicación de un contrato de obras aquellas Entidades que tengan concedido este privilegio por Ley.

Artículo 342

En los casos en que con arreglo a esta legislación se consigne en sobre cerrado el presupuesto del contrato, se fijará estimativamente el importe de la fianza provisional. (Art. 112 L. C. E.)

La misma regla se aplicará en aquellos concursos en que no sea posible la fijación previa de un presupuesto definitivo antes de la licitación.

Artículo 343

Serán admitidos como fianza provisional los valores que tengan concedido este beneficio por disposición del Gobierno.

El Ministro de Hacienda publicará anualmente en el «Boletín Oficial del Estado» la lista de valores asimilados a la Deuda Pública a los efectos de la fianza provisional y definitiva.

Artículo 344

Cuando las fianzas se constituyan en valores o en metálico habrá de acompañarse, conforme al artículo 97 de este Reglamento, el resguardo justificativo de su ingreso en la Caja General de Depósitos.

Artículo 345

Si la fianza provisional es prestada mediante aval, habrá de cumplir éste los requisitos establecidos en la sección 4.ª de este capítulo.

El documento donde conste el aval deberá presentarse, para que surta sus efectos, formando parte de la documentación que acompañe a la proposición que formule el empresario.

Artículo 346

La fianza a que se refiere esta sección será devuelta a los interesados inmediatamente después de la adjudicación provisional del contrato en los casos de subasta o concurso-subasta o de la adjudicación única cuando se proceda por concurso. La fianza prestada por el adjudicatario quedará retenida hasta la formalización del contrato. (Art. 112 L. C. E.)

A estos efectos, cuando se hayan prestado las garantías mediante aval, el Presidente de la Mesa procederá con el adjudicatario a constituir, en el plazo de cinco días hábiles, su depósito en la Caja General o en sus sucursales y a cancelar en el propio acto los de los restantes licitadores.

Artículo 347

De conformidad con el artículo 120, si el adjudicatario no cumple las condiciones exigidas para la formalización del contrato en la fecha señalada o no constituyera dentro del plazo la fianza definitiva y en su caso la complementaria por causas a él imputables, la autoridad que hubiera de formalizar el contrato oficiará a la Caja General o a la sucursal donde quedó constituida la fianza provisional para que proceda a realizar su ingreso en el Tesoro Público, previa deducción de los gastos que la licitación haya ocasionado. A este fin se adjuntará al oficio el resguardo del depósito.

Artículo 348

Cuando la fianza se hubiese constituido por aval y el contratista quede incurso en pérdida de la misma, el Administrador de la Caja General o el Delegado de Hacienda, si esta constituida en una sucursal, requerirá a la Entidad que haya otorgado el afianzamiento para que en el plazo improrrogable de quince días efectúe el ingreso en el Tesoro Público de la cantidad garantizada.

Artículo 349

En el caso de que el Gobierno haga uso de la facultad conferida en la disposición final cuarta de la Ley de Contratos del Estado, deberá acreditar el empresario que ostenta la clasificación requerida.

El empresario clasificado que goce de dispensa de fianza provisional y que incurra en lo establecido en el párrafo segundo del artículo 120 de este Reglamento, será sancionado con suspensión temporal de la clasificación por tiempo no superior a un año, sin perjuicio de una indemnización por el importe de la fianza provisional correspondiente. A estos efectos el órgano de gestión dará cuenta del caso a la Comisión de Clasificación para que por el Ministro de Hacienda, a propuesta de la misma, disponga el plazo durante el cual queda en suspenso la clasificación del contratista de que se trate.

Sección 2.ª—De la fianza definitiva y complementaria

Artículo 350

Los adjudicatarios de los contratos de obras del Estado estarán obligados a constituir una fianza definitiva por el importe del 4 por 100 del presupuesto total de la obra, en metálico o títulos de la Deuda Pública, cualquiera que haya sido la forma de adjudicación del contrato.

El Ministro de Hacienda queda facultado para ampliar la aplicación del aval como medio de garantía al supuesto a que se refiere el párrafo anterior. (Art. 113 L. C. E.)

Artículo 351

Se entenderá por presupuesto total de la obra, a los efectos de determinación del importe de la fianza, el

establecido por la Administración como base de la licitación. Únicamente en aquellos concursos en los que la Administración no haya hecho previa fijación de presupuesto será considerado, a los efectos anteriores, el presupuesto de adjudicación.

El importe efectivo de las fianzas que se constituyan en valores se determinará tomando como base la cotización oficial de ellos en el último día anterior al de constitución del depósito. Si los valores son amortizables se computarán por su valor nominal.

Artículo 352

El ejercicio de la facultad concedida al Ministro de Hacienda para ampliar la aplicación del aval se verificará mediante disposiciones de carácter general y de vigencia determinada.

Artículo 353

Quedan exceptuadas de fianza definitiva las Entidades que tengan concedido este privilegio por Ley.

Artículo 354

En casos especiales, los Jefes de los Departamentos ministeriales podrán establecer además una fianza complementaria de hasta un 6 por 100 del citado presupuesto, que podrá constituirse en metálico, títulos de la Deuda o mediante aval.

A todos los efectos, dicho complemento tendrá la consideración de fianza definitiva. (Art. 113 L. C. E.)

Artículo 355

Se consideraran a estos efectos casos especiales, entre otros, aquellos contratos en los que, dado el riesgo que asume la Administración por la naturaleza de la obra o su régimen de pagos, resulte aconsejable acentuar la garantía en favor del interés público.

Incumbe a los Jefes de los Departamentos la apreciación discrecional de los casos en que proceda exigir la fianza complementaria.

Artículo 356

Las fianzas se consignarán en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales a disposición de la Autoridad administrativa correspondiente. (Art. 113 L. C. E.)

Cuando las fianzas complementarias se constituyan mediante aval deberán depositarse éstos igualmente en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales, donde quedarán en custodia.

Los citados centros expedirán los oportunos resguardos en favor de los interesados.

Artículo 357

Las fianzas prestadas por personas o Entidades distintas del contratista quedan sujetas en todo caso a las mismas responsabilidades que si fuesen constituidas por el propio adjudicatario. En este supuesto incluso cuando la fianza se preste mediante aval, no se podrá utilizar el beneficio de excusión a que se refieren los artículos 1.830 del Código Civil y concordantes. (Art. 114 L. C. E.)

Artículo 358

Las fianzas definitivas responderán de los siguientes conceptos:

1.º De las penalidades impuestas al contratista por razón de la ejecución del contrato cuando aquéllas no puedan deducirse de las certificaciones.

2.º Del resarcimiento de los daños y perjuicios que el adjudicatario ocasionara a la Administración con motivo de la ejecución del contrato y de los gastos originados a la misma por demora del contratista en el cumplimiento de sus obligaciones.

3.º A la incautación que pueda decretarse en los casos de resolución del contrato, de acuerdo con lo establecido en el mismo o con carácter general en la Legislación de Contratos del Estado. (Art. 115 L. C. E.)

Artículo 359

Cuando se hicieran efectivas a costa de la fianza las penalidades a que se refiere el número 1) del artículo anterior o las indemnizaciones que prevé el número 2) del mismo, el contratista vendrá obligado a reponerla en cualquiera de las formas establecidas en la Legislación de Contratos del Estado. (Art. 116 L. C. E.)

Artículo 360

Cuando a consecuencia de la modificación del contrato experimente variación el valor total de la obra contratada, se reajustará la fianza constituida en la cuantía necesaria para que se mantenga la debida proporcionalidad entre la fianza y el presupuesto de las obras. (Artículo 117 L. C. E.)

Artículo 361

El contratista deberá acreditar, en el plazo de treinta días, contados desde que se le notifique la adjudicación definitiva, la constitución de la fianza correspondiente. De no cumplirse este requisito por causas imputables al mismo, la Administración declarará resuelto el contrato.

En el mismo plazo, contado desde la fecha en que se hagan efectivas las penalidades e indemnizaciones a que se refiere el artículo 358 o se modifique el contrato deberá reponer o ampliar la fianza en la cuantía que corresponda, incurriendo en caso contrario en causa de resolución. (Art. 118 L. C. E.)

Artículo 362

Todas las variaciones que experimenten las fianzas por razón de amortizaciones de valores, sustituciones de éstos o de los avales, ampliaciones y reajustes de su importe, o por cualquier otra causa, serán formalizadas en documentos administrativos y se incorporarán a su expediente.

Artículo 363

La fianza estará primordialmente afecta a las responsabilidades mencionadas en el artículo 356, y para hacerla efectiva, el Estado tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor, sea cual fuere la naturaleza del mismo y el título en que se funde su pretensión.

Cuando la fianza no sea bastante para satisfacer las citadas responsabilidades, la Administración procederá al cobro de la diferencia mediante ejecución sobre el patrimonio del contratista, con arreglo a lo establecido en el Estatuto de Recaudación. (Art. 119 L. C. E.)

Artículo 364

Aprobadas que sean la recepción y liquidación definitivas de las obras, se devolverá el importe de la fianza o, en su caso, se cancelará el aval en el plazo improrrogable de tres meses. (Art. 120 L. C. E.)

Cuando la recepción y liquidación definitivas no se aprueben por la Administración en los plazos fijados en este Reglamento y la causa no sea imputable al contratista, podrá éste solicitar la sustitución de su fianza por un aval conforme a lo previsto en el artículo 370 de este Reglamento.

Artículo 365

A los fines señalados en el artículo anterior, la autoridad a cuya disposición estuviese constituida la fianza comunicará a la Caja General de Depósitos o a la sucursal de la misma en la que se hubiese constituido, si la garantía ha quedado libre de responsabilidades por razón de las obligaciones derivadas del contrato, o, en su caso, la parte de ella que queda afectada por las mismas y destino que debe dársele.

Artículo 366

La Caja General de Depósitos y sus sucursales procederán a la devolución de las fianzas con arreglo a las normas por las que se rija.

Se abstendrán de su devolución cuando haya mediado providencia de embargo dictada por autoridad competente, razón por la cual las providencias habrán de ser dirigidas directamente al órgano de los citados en que se hallare constituida o depositada la fianza.

Artículo 367

Las recepciones parciales de obras no facultan al contratista para solicitar la devolución de la parte proporcional de la fianza, salvo que así se establezca en el contrato. (Art. 120 L. C. E.)

*Sección 3.ª—De las garantías especiales***Artículo 368**

El Gobierno podrá acordar con carácter general, para los contratos de obras en que concurren determinadas circunstancias, la constitución de garantías especiales mediante retenciones en las certificaciones de obras en una cuantía proporcional al importe de las mismas, y que no podrá exceder en ningún caso de su diez por ciento.

Estas garantías especiales podrán ser reintegradas al contratista cuando tenga lugar la recepción provisional de las obras, incluso las parciales, y, en último extremo, al aprobarse la recepción definitiva de las mismas.

En todo caso, las garantías a que se refiere este artículo podrán ser sustituidas por el otorgamiento del correspondiente aval. (Art. 121 L. C. E.)

Artículo 369

En aquellos contratos de obra a los que sea de aplicación el acuerdo general del Gobierno de exigencia de garantías especiales, deberá hacerse constancia expresa de esta circunstancia en su pliego de cláusulas administrativas particulares.

La sustitución por aval de las retenciones que corresponda hacer en las certificaciones de obra, tendrá lugar a petición del contratista. En estos casos el Director de la obra exigirá la constitución del aval previamente a dar curso a la certificación producida. Las cantidades retenidas permanecerán afectas al crédito propio de la obra.

*Sección 4.ª—De los avales***Artículo 370**

El aval a que se refiere la Legislación de Contratos del Estado se otorgará por un Banco oficial o privado, inscrito en el Registro general de Bancos y Banqueros, o por Mutualidades profesionales constituidas al efecto y por entidades de Seguros, sometidas a la Ley de 16 de diciembre de 1954. (Art. 122 L. C. E.)

Artículo 371

Por el Ministerio de Hacienda se establecerán los requisitos que habrán de cumplir las entidades aseguradoras para poder emitir esta clase de avales, así como las cláusulas de las pólizas que, al efecto, se suscriban.

Del mismo modo se dictará por el Ministerio de Hacienda una disposición regulando los requisitos que han de reunir las Mutualidades profesionales de contratistas para que los avales que concedan sean eficaces en la contratación del Estado.

Artículo 372

La prestación del aval será potestativa de las entidades autorizadas para expedirlos, correspondiendo a éstas apreciar libremente la garantía y solvencia que pueda ofrecerles el solicitante del aval.

Artículo 373

Las comisiones, intereses y demás gastos que se produzcan con motivo de la expedición de los avales serán de cuenta del empresario avalado.

Artículo 374

Los avales, para que sean eficaces ante la Administración, deberán sujetarse a la regulación establecida en los artículos siguientes y, en todo caso, a las normas del Derecho mercantil.

Artículo 375

La Entidad avalista deberá responder frente a la Administración del importe señalado como fianza y en los mismos términos que si fuese constituida por el propio contratista, sin que menoscabe de algún modo las responsabilidades que le afectan con arreglo a lo establecido en la Legislación de Contratos del Estado y sin que pueda utilizar el beneficio de excusión a que se refiere el artículo 1.830 del Código Civil.

Artículo 376

El aval se redactará siguiendo modelo que al efecto establezca el Ministerio de Hacienda, debiendo consignar, en todo caso, los siguientes conceptos:

1. Entidad avalista y nombre y apellidos de los que firmen en nombre de la misma.
2. Designación del empresario avalado, según se trate de persona natural o jurídica.
3. Órgano administrativo a cuyo favor y disposición se constituye.
4. Obligación o contrato que se afianza.
5. Cuantía a que asciende la garantía y mención de su validez hasta que la Administración autorice su cancelación.
6. Fecha de expedición y firma.

Los avales podrán cubrir total o parcialmente la garantía de la licitación o del contrato que motiven su extensión.

Artículo 377

Los avales deberán ser autorizados por apoderados de la Entidad avalante que tengan poder suficiente para obligarla plenamente.

Estos poderes deberán ser bastanteados previamente y por una sola vez por la Asesoría Jurídica de la Caja General de Depósitos o por la Abogacía del Estado de la provincia cuando se trate de sucursales.

En el texto del aval se hará referencia al cumplimiento de este requisito.

Artículo 378

El pliego de cláusulas administrativas particulares podrá exigir que los avales lleven la firma legitimada; en caso contrario no será exigible este requisito.

El contratista clasificado que presente un aval falso será sancionado con la anulación definitiva de su clasificación sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar, y que serán también exigidas a los contratistas no clasificados que incurran en el mismo delito.

Artículo 379

Cuando haya de procederse contra una fianza que haya sido prestada mediante aval, la Entidad avalista correspondiente queda obligada a ingresar en metálico, en la Caja General de Depósitos, el todo o la parte que proceda de la cantidad garantizada, en el plazo de quince días, contados desde la fecha de recibo de la oportuna notificación.

CAPÍTULO II

DE LAS FIANZAS Y DEMÁS GARANTÍAS EN EL CONTRATO DE GESTIÓN DE SERVICIOS

Artículo 380

Las fianzas y demás garantías de los contratos de gestión de servicios se regularán por lo establecido en el capítulo anterior, con las salvedades que específicamente se señalan. (Art. 123 L. C. E.)

Artículo 381

El importe de las fianzas, así provisionales como definitivas, de los contratos de gestión de servicios será fijado libremente por la Administración a la vista de la naturaleza, importancia y duración del servicio de que se trate.

El Gobierno queda facultado para acordar en casos especiales la exención de las correspondientes fianzas (Art. 124 L. C. E.)

Artículo 382

Las fianzas definitivas serán devueltas a los gestores de los servicios públicos o canceladas, en su caso, una vez extinguido el contrato y siempre que no se haya acordado la pérdida de la misma, con deducción de las penalidades y responsabilidades que hayan de hacerse efectivas si tal procede, salvo que el pliego de cláusulas de explotación señale otra cosa.

CAPÍTULO III

DE LAS FIANZAS Y GARANTÍAS EN EL CONTRATO DE SUMINISTRO

Artículo 383

Las fianzas y demás garantías de los contratos de suministros se regularán por lo establecido en el capítulo primero, con las salvedades que específicamente se señalan. (Art. 123 L. C. E.)

La fianza definitiva responderá, además de los supuestos contemplados en el artículo 358 de este Reglamento, de la ausencia de vicios o defectos en la cosa vendida durante el plazo de garantía que se haya previsto en el contrato.

Artículo 384

No habrá lugar a la constitución de fianza, ya sea provisional o definitiva, en los siguientes contratos de suministro:

1. Los concertados con Empresas concesionarias de servicios públicos referentes a suministros de la clase señalada en el apartado 1 del artículo 237 de este Reglamento
2. Los de suministros menores definidos en el artículo 245, cuando se verifiquen directamente en establecimientos comerciales abiertos al público y el abono del precio por la Administración se condicione a la entrega total y única de los bienes a satisfacción de la misma. (Art. 125 L. C. E.)

Artículo 385

En aquellos contratos de suministros en los que el empresario entregue inmediatamente los bienes consumibles o de fácil deterioro, antes del pago del precio y en régimen de contratación directa, no habrá lugar a prestación de fianza, salvo que exista plazo de garantía. Esta norma se aplicará especialmente a las compras comerciales que realice la Administración.

En el supuesto previsto en el número 1 del artículo 247 de este Reglamento, cuando el suministrador sea extranjero el régimen de garantía será el que se convenga entre las partes.

Artículo 386

Las fianzas definitivas constituidas para responder del cumplimiento de los contratos de suministro serán devueltas a los interesados o canceladas, en su caso, una vez concluido el plazo de garantía contractual.

Artículo 387

La facultad reservada al Gobierno en el artículo 121 de la Ley de Contratos del Estado sobre garantías especiales en los contratos de obras podrá aplicarla igualmente a los contratos de suministros cuando la entrega de éstos no sea simultánea con la firma del contrato y el pago por la Administración tenga lugar en forma fraccionada correspondiéndose con entregas parciales o etapas determinadas de la elaboración de la cosa objeto del contrato.

LIBRO IV

Normas especiales para la contratación de los Organismos autónomos

Artículo 388

De conformidad con lo establecido en la disposición final 2.ª de la Ley de Contratos del Estado, el presente Reglamento será de aplicación a los Organismos autónomos regulados por la Ley de 26 de diciembre de 1958, en cuanto se refiere a los contratos de obras, servicios y suministros, con las especialidades que se establecen en los artículos siguientes.

Los demás contratos que celebren los Organismos autónomos se regularán por lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley de Contratos del Estado y concordantes del presente Reglamento.

Artículo 389

La facultad para celebrar contratos corresponde a los legítimos representantes del Organismo, según su Ley Constitutiva, pero necesitarán autorización previa para aquellos de cuantía superior a 5.000.000 de pesetas.

La autorización será adoptada, a propuesta de dichos Organismos, por los Jefes de los Departamentos ministeriales de que dependan o por el Consejo de Ministros, según las competencias definidas en la Ley de Contratos del Estado. (D. F. 2.ª, a), L. C. E.)

Artículo 390

Los representantes legítimos de los Organismos autónomos no podrán en lo sucesivo delegar o desconcurrir la facultad de celebrar contratos sin la previa autorización del Jefe del Departamento al que estén adscritos.

Artículo 391

Cuando se trate de obras de emergencia, los Organismos autónomos podrán celebrar los oportunos contratos sin necesidad de que les preceda la autorización pertinente, acogiéndose al artículo 27 de la Ley de Contratos del Estado. (D. F. 2.ª, b), L. C. E.)

Artículo 392

Los proyectos de obras que elaboren los Organismos autónomos deberán ser supervisados por la oficina del Departamento ministerial de que dependan, salvo que por la naturaleza e importancia de su función tuvieran reglamentariamente establecida una oficina propia de supervisión.

Artículo 393

Las Mesas de contratación serán nombradas por los Presidentes o Directores de los Organismos, siendo obligada, no obstante, la participación de los funcionarios a que se refieren los números 3 y 4 del artículo 102 de este Reglamento

Las Juntas de Compras se constituirán en cada Orga-

nismo autónomo para las adquisiciones que les compete, con independencia de las del Departamento ministerial a que estén afectos. (D. F. 2.ª, c), L. C. E.)

Artículo 394

Ello no obstante la Junta de Compras Central del Departamento podrá dictar, respecto a las operaciones de su competencia, instrucciones a las Juntas de Compras pertenecientes a los Organismos autónomos a fin de conseguir criterios contractuales uniformes.

Artículo 395

Podrán ser concertados directamente los suministros, cualquiera que sea su cuantía y características, siempre que constituyan el objeto directo de sus actividades y hayan sido adquiridos con el propósito de devolverlos al tráfico jurídico patrimonial, de acuerdo con sus fines peculiares. (D. F. 2.ª, d), L. C. E.)

Artículo 396

La contratación directa de los referidos suministros no obsta a que su preparación y efectos se regulen por la Legislación de Contratos del Estado.

Exceptúase de lo dispuesto en el párrafo anterior, en cuanto a los efectos del contrato, aquellas operaciones comerciales que, dada su naturaleza, deban quedar sometidas al derecho privado, civil o mercantil.

Artículo 397

De conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley de 26 de diciembre de 1958 para que los Organismos autónomos puedan contratar o iniciar la realización de obras servicios o suministros, cuya ejecución dure más tiempo del que comprende el período de un ejercicio, tanto si se trata de servicios nuevos como de los comprendidos en proyectos adicionales o reformados de otros aprobados con anterioridad, será condición indispensable que sin necesidad de incrementar los créditos que hayan de cubrir su importe en años sucesivos o, en su caso, sin alterar el total aprobado para un plan o programa determinado se puedan satisfacer no solamente el importe de las anualidades previstas para dichas obras, servicios o suministros, sino también el de los que hayan de quedar terminados dentro del mismo ejercicio en que den comienzo, el de las revisiones de precios y, en general, de cuantos gastos aleatorios de todo orden puedan presentarse derivados de contratos anteriores o de obras o servicios realizados con anterioridad.

Artículo

Las Empresas nacionales y los entes públicos que se rigen por el Derecho privado en sus relaciones con terceros deberán preparar y adjudicar los contratos de obras y suministros que celebren conforme a la Legislación de Contratos del Estado, salvo que sus normas constitutivas lo prohiban o la naturaleza del tráfico que realizan sea de todo punto incompatible con las reglas de aquélla.

A estos efectos deberán elaborar pliegos de cláusulas para la contratación de obras y suministros adaptando las reglas de la Legislación presente al carácter que ostentan las referidas Empresas y Entidades y a las peculiaridades de su funcionamiento.

Estos pliegos deberán ser informados por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, antes de su aprobación por el Consejo de la respectiva Entidad.

DISPOSICIONES FINALES

1.ª Compete al Ministerio de Hacienda la facultad de proponer al Gobierno las disposiciones reglamentarias que en el futuro puedan hacerse precisas para el pleno cumplimiento de la Ley de Contratos del Estado. (D. A. 1.ª L. C. E.)

2.ª Compete a los Jefes de los Departamentos ministeriales dictar las disposiciones precisas para complemen-

tar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las normas de carácter reglamentario contenidas en el presente texto, salvo que vengan las materias atribuidas a un Ministerio determinado.

A fin de lograr en el futuro un criterio uniforme en la ordenación jurídica de la contratación del Estado, todas las disposiciones complementarias que en esta materia se preparen por los Departamentos deberán ser previamente informadas por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, salvo en los casos urgentes en que bastaría dar cuenta a la misma de la decisión adoptada.

3.ª En uso de las facultades atribuidas al Gobierno por la disposición adicional 2.ª de la Ley de Contratos del Estado, se encomienda al Ministerio de Hacienda la revisión de los procedimientos financieros que inciden en la contratación del Estado, a fin de agilizar su tramitación y simplificar sus etapas sin merma de las garantías de la Administración.

A estos efectos elaborará una ordenación jurídico-financiera y la presentará al Gobierno en el plazo de un año, en relación con las siguientes cuestiones:

a) La aprobación de los gastos y ordenación de los pagos del Estado

b) Procedimiento de fiscalización e intervención de los gastos del Estado y sus Organismos autónomos.

c) Constatación de los gastos de inversión en los presupuestos Generales del Estado y gestión financiera de los mismos por los órganos administrativos competentes.

4.ª La promoción de obras públicas requerirá siempre la existencia de planes debidamente aprobados, y el desarrollo de los mismos se verificará a través de programas ejecutivos cuando así lo acuerde el Gobierno. (D. A. 3.ª L. C. E.)

5.ª En el Ministerio de Obras Públicas se constituirá una Comisión especializada con representantes de los Ministerios de Agricultura, Vivienda, Educación y Ciencia, Industria, Alto Estado Mayor y Sindicato Nacional de la Construcción, que procederá a redactar un pliego de cláusulas administrativas generales para la contratación de obras con el propósito de que sea de uso general para toda la Administración.

Este trabajo deberá presentarse al Gobierno en el plazo de un año, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y dictamen del Consejo de Estado.

6.ª En el Alto Estado Mayor se constituirá otra Comisión especializada con representantes de los tres Ejércitos y de la Administración Civil, que procederá a redactar un pliego de cláusulas administrativas generales para la contratación de suministros.

Este trabajo deberá igualmente presentarse al Gobierno en el plazo de un año, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y dictamen del Consejo de Estado.

7.ª Los Departamentos ministeriales y los Organismos autónomos podrán obtener con los trámites que la legislación notarial establezca la adscripción temporal de uno o más Notarios que queden encargados de autorizar los documentos en que aquéllos intervengan.

8.ª En los Departamentos inversores se crearán Comisiones de Contratación, que tendrán como función principal procurar la mejora de los procedimientos de contratación en sus aspectos económico y administrativo, estudiar y proponer las medidas idóneas para su perfeccionamiento y mantener una coordinación con la Junta Consultiva de Contratación Administrativa para la difusión de sus dictámenes y resoluciones.

A las Comisiones de Contratación podrá asistir, cuando sea invitado, un representante de la Organización Sindical.

9.ª A fin de que pueda cumplir debidamente los cometidos que le asigna la Ley de Contratos del Estado y el presente Reglamento, se procederá a la reorganiza-

ción de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y propondrá el Ministro de Hacienda al Gobierno las normas a ello conducentes.

DISPOSICION DEROGATORIA

1. El presente Reglamento entrara en vigor el 1 de abril de 1968, siendo de aplicación a los contratos cuya preparación se inicie con posterioridad a esta fecha.

Consecuentemente, los proyectos y presupuestos, los pliegos de cláusulas administrativas particulares y los expedientes de contratación cuya elaboración se haya iniciado con anterioridad al 1 de abril de 1968 quedarán exentos de la normativa del presente Reglamento, sin que sea preciso, por tanto, reajustar las actuaciones anteriores a esta fecha. Respecto a los trámites ulteriores de estos expedientes, se aplicará el presente Reglamento, en cuanto sea compatible, a juicio del Departamento correspondiente, con la legislación anterior.

Transcurridos diez años, contados a partir de la entrada en vigor de este Reglamento, el Ministro de Hacienda elevará al Gobierno las reformas que convenga introducir, a la vista de la experiencia que se obtenga de su aplicación.

2. A la entrada en vigor del Reglamento General de Contratación del Estado quedarán derogadas las siguientes disposiciones:

- 1) Real Orden de 17 de julio de 1868 (Fomento).—Reglamento para indemnizaciones por fuerza mayor.
- 2) Real Orden de 11 de septiembre de 1886 (Fomento).—Instrucción de subastas.
- 3) Real Orden de 18 de abril de 1892 (Marina).—Atribuciones de los interventores de contratos.
- 4) Real Decreto de 29 de septiembre de 1911 (Fomento).—Se autoriza el endoso de certificaciones.
- 5) Real Orden de 19 de julio de 1913 (Fomento).—Instrucción para subastas de conservación y reparación de carreteras.
- 6) Decreto de 23 de julio de 1918 (Fomento).—Resolución especial de obras de carreteras.
- 7) Decreto de 28 de marzo de 1919 (Presidencia).—Devolución de fianzas a los contratistas.
- 8) Decreto de 10 de julio de 1919 (Fomento).—Modificación de la cuantía de fianzas.
- 9) Decreto de 5 de julio de 1920 (Fomento).—Descentralización de obras y subastas de carreteras.
- 10) Orden de 16 de julio de 1920 (Fomento).—Instrucción para la descentralización de obras y subastas de carreteras.
- 11) Real Decreto de 6 de marzo de 1929 (Presidencia).—Consignaciones en los pliegos de condiciones.
- 12) Real Orden de 10 de enero de 1931 (Ejército).—Reglamento de Contratación.
- 13) Orden Circular de 20 de julio de 1933 (Ejército).—Bases para la adquisición de artículos.
- 14) Orden de 29 de septiembre de 1933 (Ejército).—Modifica artículos del Reglamento de Contratación del Ejército.
- 15) Decreto de 4 de diciembre de 1934 (Fomento).—Recepciones parciales de obras.
- 16) Decreto de 18 de mayo de 1936 (Fomento).—Procedimiento para endoso de certificaciones.
- 17) Decreto de 22 de junio de 1937 (Gobernación).—Reglamento de Contratación de la Guardia Civil.
- 18) Decreto de 22 de octubre de 1939 (Obras Públicas).—Suspensión de ejecución de obras públicas.
- 19) Decreto de 9 de marzo de 1940 (Obras Públicas).—Gastos de vigilancia y dirección de obras.
- 20) Orden de 3 de octubre de 1940 (Aire).—Devolución de fianzas.
- 21) Decreto de 30 de diciembre de 1940 (Ejército).—Fianzas en subastas y concursos.
- 22) Decreto de 24 de febrero de 1941 (Marina).—Garantía de licitadores.

- 23) Orden de 7 de agosto de 1941 (Aire).—Fianzas y concursos.
- 24) Decreto de 24 de julio de 1942 (Ejército).—Aplicación del Decreto de 30 de diciembre a toda clase de subastas.
- 25) Decreto de 30 de noviembre de 1942 (Gobernación).—Aplicación a la Guardia Civil de disposiciones sobre fianzas.
- 26) Decreto de 3 de julio de 1945 (Obras Públicas).—Derecho de tanteo en subastas de obras hidráulicas.
- 27) Decreto de 20 de diciembre de 1946 (Obras Públicas).—Tanteo en favor de las Comunidades de Regantes.
- 28) Decreto de 17 de junio de 1949 (Obras Públicas).—Tanteo en favor de concesionarios de aprovechamientos hidroeléctricos.
- 29) Decreto de 16 de julio de 1950 (Presidencia).—Derechos de tanteo en favor del Instituto Nacional de Industria.
- 30) Decreto de 3 de octubre de 1950 (Obras Públicas).—Transferencia de contratos de obras y suministros para embalses.
- 31) Decreto de 13 de marzo de 1952 (Comercio).—Reglamento de Contratación.
- 32) Decreto de 24 de junio de 1955 (Presidencia).—Mora de los contratistas.
- 33) Decreto de 14 de noviembre de 1958 (Presidencia).—Pagos en moneda extranjera.
- 34) Decreto de 12 de diciembre de 1958 (Marina).—Reglamento de Contratación.
- 35) Decreto de 4 de julio de 1959 (Presidencia).—Pagos en moneda extranjera.
- 36) Decreto de 24 de mayo de 1962 (Hacienda).—Devolución de fianzas.
- 37) Decreto de 14 de junio de 1962 (Hacienda).—Autoriza contratación directa de personal.
- 38) Decreto de 12 de julio de 1962 (Hacienda).—Proyectos de obras.
- 39) Decreto de 12 de julio de 1962 (Hacienda).—Penalidades a los contratistas.
- 40) Decreto de 22 de diciembre de 1962 (Hacienda).—Autoriza contratación directa de personal.
- 41) Decreto de 24 de junio de 1965 (Hacienda).—Fianzas complementarias.
- 42) Decreto de 24 de marzo de 1966 (Hacienda).—Regulando los expedientes de clasificación de contratistas.

3. Igualmente se declaran derogadas todas las normas que se opongan al presente Reglamento y en especial los pliegos de condiciones generales siguientes:

- 1) Real Decreto de 13 de marzo de 1903 (Obras Públicas).
- 2) Real Decreto de 4 de septiembre de 1908 (Educación).
- 3) Real Decreto de 23 de abril de 1919 (Ejército).
- 4) Real Orden de 15 de julio de 1927 (Hacienda).
- 5) Real Decreto de 21 de febrero de 1931 (Ejército).
- 6) Orden de 29 de abril de 1940 (Marina).
- 7) Orden de 30 de abril de 1943 (Gobernación).

Ello no obstante, seguirán en vigor y hasta tanto que no se aprueben por el Gobierno los pliegos de cláusulas administrativas correspondientes, las normas contenidas en los relacionados pliegos de condiciones que no se opongan al presente Reglamento.

4. Respecto a las restantes disposiciones que regulan aspectos parciales de la contratación del Estado y que no son derogadas expresamente y tampoco se oponen al presente Reglamento, los Departamentos ministeriales competentes procederán a su refundición y consiguiente derogación en el plazo de un año, dentro del marco de las disposiciones complementarias que dicten para la aplicación de la nueva ordenación jurídica.